



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0107/23

Referencia: Expediente núm. TC-02-2022-0014, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Kazajstán y el Gobierno de la República Dominicana sobre la exención de los requisitos de visa para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio” suscrito el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.2 de la Constitución; 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

a. El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Kazajstán y el Gobierno de la República Dominicana sobre la exención de los requisitos de visa para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio”, suscrito en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

b. El indicado acuerdo ha sido suscrito por dichos Estados guiados por el deseo de promover el fortalecimiento de las relaciones amistosas entre las partes, a fin de facilitar los viajes entre la República de Kazajstán y el Gobierno de República Dominicana para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio.

1. Objetivo del Acuerdo

El “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Kazajstán y el Gobierno de la República Dominicana sobre la exención de los requisitos de visa para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio” (en lo adelante *acuerdo*) tiene como objeto permitir a los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio la entrada al territorio de la otra parte sin necesidad de requerir visado, siempre que el tiempo de permanencia sea menor a noventa días. Para las estancias mayores de noventa (90) días, o que tengan la

Expediente núm. TC-02-2022-0014, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Kazajstán y el Gobierno de la República Dominicana sobre la exención de los requisitos de visa para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio” suscrito el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intención de realizar investigaciones o participar en actividades remuneradas en el territorio del otro Estado parte, no aplicará la exención de visado, por lo que se tendrá que solicitar la visa necesaria en las misiones diplomáticas o embajadas consulares pertinentes.

2. Aspectos generales del acuerdo

El contenido del referido “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Kazajstán y el Gobierno de la República Dominicana sobre la exención de los requisitos de visa para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio”, transcrito íntegramente, es el siguiente:

Artículo 1

- 1. Los titulares de pasaportes diplomáticos o de servicio válidos de la República de Kazajstán estarán exentos del requisito de obtener visas para ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio de la República Dominicana por un período no superior a noventa (90) días calendario desde su entrada al territorio de la República Dominicana.*
- 2. Los titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos de la República Dominicana estarán exentos del requisito de obtener visas para ingresar, salir y permanecer en la República de Kazajstán por un período que no exceda noventa (90) días calendario desde su entrada en el territorio de la República de Kazajstán.*
- 3. Ciudadanos de un Estado de cualquiera de las Partes, que posean pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio válidos, que tengan la intención de permanecer en el territorio del Estado de la otra Parte por un periodo superior a noventa (90) días calendario, o que tengan la intención de realizar investigaciones o participar en actividades*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remuneradas en el territorio del Estado receptor, debe obtener una visa en misiones diplomáticas u oficinas consulares.

Artículo 2

1. Los ciudadanos de los Estados de ambas Partes que posean pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio válidos, acreditados como miembros de misiones diplomáticas, oficinas consulares u organizaciones internacionales pueden ingresar, permanecer y salir del territorio de los Estados de las Partes sin visa por el período de su acreditación.

2. La autoridad competente emitirá una notificación de acreditación correspondiente de conformidad con el Artículo 10 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y el Artículo 24 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, así como los tratados en los que sus estados son partes, a más tardar treinta (30) días calendario desde la fecha de su entrada,

3. Los miembros de la familia de los miembros de misiones diplomáticas, oficinas consulares u organizaciones internacionales que formen parte de su hogar y posean pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio, tendrán derecho a ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio del Estado de la otra Parte sin visa por et período de acreditación de los miembros de misiones diplomáticas, oficinas consulares u organizaciones Internacionales.

Artículo 3

1. Los titulares de pasaportes mencionados en los artículos 1 y 2 tendrán derecho a Ingresar en el territorio del Estado de la otra Parte a través de todos los puntos fronterizos abiertos para el tráfico



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacional de pasajeros.

2. La exención de los requisitos de visa establecidos por este Acuerdo no limita el derecho de ninguna de las Partes a rechazar, retirar o reducir la estadía de los ciudadanos del Estado de la otra Parte de conformidad con las leyes del Estado receptor.

3. El presente Acuerdo no eximirá a los ciudadanos de los Estados de ambas Partes que posean pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio válidos durante su estadía en el territorio del Estado de la otra Parte de la responsabilidad de cumplir con su legislación, sin perjuicio de los privilegios e inmunidades garantizados por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963, así como otros tratados Internacionales de los que sus Estados son parte.

Artículo 4

1. Las Partes, dentro de treinta (30) días calendario después de la firma de este Acuerdo, intercambiarán muestras de sus pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio válidos a través de canales diplomáticos.

2. En caso de cambios o introducción de nuevos pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio, las Partes Intercambiarán, a través de canales diplomáticos, copias de pasaportes modificados o nuevos treinta (30) días calendario antes de su entrada en vigor.

Artículo 5

En caso de que el titular pierda o dañe su pasaporte diplomático,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oficial o de servicio en el territorio del Estado de la otra Parte, la misión diplomática o la oficina consular Informarán inmediatamente a las autoridades pertinentes del Estado de la Parte receptora, y emitirá, en poco tiempo, un nuevo pasaporte diplomático, oficial o de servicio válido o un documento de viaje apropiado para el ciudadano de su Estado.

Artículo 6

1. Cada Parte tendrá derecho a suspender, total o parcialmente, la aplicación de este Acuerdo por un período indefinido para garantizar la seguridad nacional, el orden público o la salud pública. Se enviará de inmediato a la otra Parte un aviso de la decisión de suspender este Acuerdo.

2. En caso de que se hayan eliminado las razones por las cuales se suspendió este Acuerdo, la Parte que lo haya suspendido lo notificará a la otra Parte en consecuencia. Este Acuerdo se renovará al vencimiento de cinco (5) días a partir de la fecha de recepción de dicha notificación.

Artículo 7

Por mutuo consentimiento de las Partes, se pueden hacer enmiendas a este Acuerdo, que se redactarán en protocolos separados y formarán parte Integral del mismo. Dichas modificaciones entrarán en vigencia de conformidad con los términos de entrada en vigencia de este Acuerdo, según se define en el Artículo 9, párrafo 1.

Artículo 8

Cualquier desacuerdo que surja en relación con la interpretación y aplicación de este Acuerdo se resolverá amigablemente a través de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consultas y/o negociaciones entre las Partes a través de canales diplomáticos.

Artículo 9

1. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez transcurridos treinta (30) días calendario a partir de la fecha de recepción, por vía diplomática, de la última notificación escrita de la Implementación por las Partes de los procedimientos internos necesarios para su entrada en vigencia.

2. El presente Acuerdo se celebrará por tiempo indefinido.

3. Las Partes pueden rescindir este Acuerdo en cualquier momento enviando a través de canales diplomáticos un aviso por escrito de dicha Intención a la otra Parte noventa (90) días calendario antes de la fecha prevista de su terminación.

Hecho en la ciudad de Nueva York, el 22 de septiembre de 2022, por duplicado, en los idiomas kazajo, español, inglés, ruso, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de discrepancias entre los textos de este Acuerdo, las Partes se referirán al texto en inglés.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185.2 de la Constitución de la República, y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil once (2011), el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar el acuerdo de referencia.

4. Supremacía constitucional

4.1. El control de constitucionalidad es el mecanismo habilitado por la Constitución para hacer efectivo el principio de supremacía constitucional, en virtud de lo preceptuado en su artículo 6, al proclamar que *todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución.*

4.2. El control preventivo persigue que las cláusulas que integran un acuerdo internacional no contradigan la Carta Fundamental, evitando distorsiones del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales, en tanto constituyen fuentes del derecho interno, para que el Estado no se haga compromisario de obligaciones y deberes en el ámbito internacional contrarios a la Constitución.

5. Recepción del derecho internacional

5.1. El control preventivo implica someter las cláusulas que integran un convenio de carácter internacional a un riguroso examen de constitucionalidad, con la finalidad de evitar que el Estado asuma compromisos internacionales contrarios a disposiciones constitucionales, tomando en consideración que el contenido de los tratados internacionales, en tanto que, asumiendo en nuestro ordenamiento jurídico el sistema dualista,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho documento pase a constituir una fuente del derecho interno, por lo que el control preventivo viene a garantizar que el Estado dominicano no se haga compromisorio de obligaciones y deberes frente a la comunidad internacional que puedan resultar no conforme a la Constitución dominicana.

5.2. En ese sentido, el artículo 26.1 de la Constitución dispone que el Estado reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

5.3. Al efecto, la Constitución de la República prescribe en su artículo 26.4, lo siguiente:

En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5.4. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional en la defensa de los intereses nacionales, abierto a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional; tal como lo dispone el artículo 26 numeral 5, de la Constitución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.

5.5. De ahí que el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0037/12, estableciera:

El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierta a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional.

5.6. En este orden, conviene indicar el hecho de reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado –como prescribe el señalado artículo 26.1 de la Constitución– tiene una implicación que trasciende el ámbito interno. Ello se debe a que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (*pacta sunt servanda*), es decir, sin que se puedan invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención. Desde esta óptica se plantea la necesidad de que su contenido sea acorde con los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios y valores de la Constitución, que es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado¹.

5.7. De ahí que, para el cumplimiento de estas obligaciones acorde con las previsiones constitucionalmente establecidas, el control preventivo de constitucionalidad constituye un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de derecho, donde la Constitución comporta la ley suprema.

6. Aspectos del control de constitucionalidad

6.1. Conforme lo anteriormente detallado, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), el gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Kazajstán suscribieron el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Kazajstán y el Gobierno de la República Dominicana sobre la exención de los requisitos de visa para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio” en la ciudad de Nueva York.

6.2. La República Dominicana compromisaria con las disposiciones previstas en la Convención de Viena del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), sobre el Derecho de los Tratados, reconoce y acepta que debe existir un equilibrio entre los pactos internacionales y el ordenamiento jurídico interno, de manera que no se puedan invocar las normas internas para incumplir las responsabilidades asumidas en los acuerdos. Así lo establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0037/12 del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), al expresar lo siguiente:

¹ Se trata del reconocimiento universal de los principios del “libre consentimiento”, “buena fe” y de la norma “*pacta sunt servanda*”, aforismo que significa que los tratados deben ser cumplidos y al que se hace alusión en el Preámbulo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, consagrado luego en los artículos 12 a 18 y 26 de dicha convención.

Expediente núm. TC-02-2022-0014, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Kazajstán y el Gobierno de la República Dominicana sobre la exención de los requisitos de visa para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio” suscrito el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene otra implicación que trasciende el ámbito interno. Es que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (Pacta Sunt Servanda), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención.

6.3. Con el objetivo de ejercer el control preventivo dispuesto por aplicación de los artículos 6 y 185.2 de la Constitución de la República, y sin dejar de cumplir con su rol de practicar una revisión integral, el Tribunal entiende pertinente centrar su atención en aquellos aspectos que están vinculados directamente con su contenido y que ameritan ser confrontados con los valores, derechos y principios contenidos en la Constitución.

6.4. Acorde a lo anterior, este tribunal constitucional constata que el objeto del acuerdo es permitir a los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio, la entrada al territorio de la otra parte sin necesidad de requerir visado, siempre que el tiempo de permanencia sea menor a noventa días. Para las estancias mayores de noventa (90) días, o que tengan la intención de realizar investigaciones o participar en actividades remuneradas en el territorio del otro Estado parte, no aplicará la exención de visado, por lo que se tendrá que solicitar la visa necesaria en las misiones diplomáticas o embajadas consulares pertinentes.

6.5. En ese orden de ideas, el indicado objeto viene enlazado con la libertad de tránsito consagrada en el artículo 46 de la Constitución dominicana en los siguientes términos: *Toda persona que se encuentre en territorio nacional*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales. En este punto, conviene destacar el criterio expresado en la Sentencia TC/0126/15 en torno a que:

8.3. El derecho a la libertad de tránsito constituye una de las libertades fundamentales y una condición que resulta indispensable para el desarrollo de las personas. Puede ser ejercido desde distintas dimensiones, como es el derecho a transitar libremente, ya sea dentro de su país, como dentro del país donde se encuentra como visitante. En este último caso –y, como no, también en el primero, la ley regula este derecho, por lo que no se trata de un derecho absoluto; no obstante, al momento de ser regulado, no debe anularse su núcleo esencial, pues ello conllevaría a una violación a ese derecho. Implica además la posibilidad de entrar y salir de un país cualquiera libremente, y se encuentra consagrado no sólo en nuestra Constitución sino además, en el marco internacional, lo encontramos en el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

6.6. Luego de constar que el indicado objeto del acuerdo resulta cónsono con la libertad de tránsito, es menester precisar que también se convalida el principio de reciprocidad en las relaciones internacionales, en virtud del cual las garantías, beneficios y sanciones que un Estado otorga a los ciudadanos o personas jurídicas de otro Estado, deben ser equivalentes por la contraparte de la misma forma. En la especie, se verifica que los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio de ambos países reciben las mismas facilidades relativas a la exención de visado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.7. A seguidas, procede señalar que el acuerdo objeto de control no afecta de manera alguna la soberanía de los Estados suscribientes y su capacidad de dictar su propia normativa interna, respetando el marco constitucional. En ese tenor, es oportuno destacar lo previsto en el artículo 3, numerales 2 y 3, del acuerdo, en virtud de los cuales la exención de los requisitos de visa establecidos no limita el derecho de ninguna de las partes a rechazar, retirar o reducir la estadía de los ciudadanos del Estado de la otra parte de conformidad con las leyes del Estado receptor. Tampoco eximirá a los ciudadanos de los Estados de ambas partes que posean pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio válidos durante su estadía en el territorio del Estado de la otra parte de la responsabilidad de cumplir con su legislación, sin perjuicio de los privilegios e inmunidades garantizados por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del dieciocho (18) de abril de mil novecientos sesenta y uno (1961) y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y tres (1963), así como otros tratados internacionales de los que sus Estados son parte.

6.8. Lo destacado en el párrafo que antecede también resulta cónsono con el sometimiento al ordenamiento jurídico interno consagrado en el artículo 220 de la Constitución, texto cuyo contenido es el siguiente:

Sujeción al ordenamiento jurídico. En todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.9. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del indicado acuerdo se establece que las partes podrán consentir la adopción de enmiendas, que se redactarán en protocolos separados y formarán parte integral del mismo; todo lo cual no contradice la Constitución dominicana.

6.10. Lo relativo a la solución de desacuerdos en torno a la interpretación y aplicación del Acuerdo está previsto en su artículo 8, para lo cual se contempla de manera amigable la realización de consultas y/o negociaciones entre las Partes a través de canales diplomáticos. Al respecto procede reiterar el criterio expresado en la Sentencia TC/0194/20, en torno a que:

...constituye una expresión de buena fe de los Estados parte la manifestación de voluntad de que los conflictos que puedan surgir sean dirimidos por un mecanismo que, a diferencia de la judicialización de estos, evitaría la dilatación de su solución en perjuicio de la consecución de los objetivos perseguidos por el convenio, por lo que resulta conforme con la Constitución.

6.11. Respecto de la duración y rescisión del acuerdo, su artículo 9 prevé que tendrá una duración indefinida y que cualquiera de las partes lo podrá rescindir en cualquier momento enviando a través de canales diplomáticos un aviso por escrito de dicha intención a la otra parte noventa (90) días calendario antes de la fecha prevista de su terminación; todo lo cual resulta cónsono con la práctica generalmente aceptada en la materia y no transgrede la Constitución dominicana.

6.12. Producto de lo anteriormente expuesto, este tribunal concluye que el contenido del citado acuerdo ha sido suscrito conforme a los principios de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

soberanía, reciprocidad y de cooperación internacional, a la libertad de tránsito, con sujeción a los ordenamientos jurídicos internos de cada Estado parte, conforme a sus respectivas obligaciones internacionales, por lo que no contradice las normas y preceptos establecidos en la Constitución dominicana.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Kazajstán y el Gobierno de la República Dominicana sobre la exención de los requisitos de visa para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio” suscrito el veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria